



EXCMO. AYUNTAMIENTO
DE
CASTELLON DE LA PLANA
—
ADMINISTRACION DE RENTAS Y EXACCIONES
—

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

SUBCONCEPTO: 360.00

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

VIGENCIA: A PARTIR DEL DIA 1 DE ENERO DE 1993

ORDENANZA GENERAL DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES

1. FUNDAMENTO Y OBJETO

ARTICULO 1º. **Fundamento.**

El Ayuntamiento de Castellón de la Plana, en uso de las facultades que le concede el artículo 59, número 1 del artículo 15, y conforme a los artículos 28 y siguientes de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales y artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, acuerda continuar con la imposición de las Contribuciones Especiales, cuya exacción se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza General.

ARTICULO 2º. **Objeto.**

Será objeto de la imposición de contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal, siempre que así se acuerde por el Ayuntamiento Pleno.

ARTICULO 3º. **Consideración de obras y servicios municipales.**

1. Tendrán la consideración de obras y servicios municipales:

a) Los que realice o establezca el Ayuntamiento dentro del ámbito de sus competencias para cumplir los fines que le estén atribuidos, a excepción hecha de los que ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento por haberles sido atribuidos o delegados por otras Entidades Públicas y aquellos cuya titularidad hayan asumido de acuerdo con la Ley; y

c) Los que realicen otras Entidades Públicas, o los concesionarios de las mismas, con aportaciones económicas municipales.

2. No perderán la consideración de obras o servicios municipales los comprendidos en la letra a) del número anterior, aunque sean realizados por Organismos Autónomos o Sociedades Mercantiles cuyo capital social pertenezca íntegramente al Ayuntamiento de Castellón de la Plana, por concesionarios con aportaciones de dicha Entidad, por concesionarios con aportaciones municipales o por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes a que se refiere el artículo 32 de esta Ordenanza General.

2. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 4º. **Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de las contribuciones especiales la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos de carácter municipal.

ARTICULO 5º. **Obligación de contribuir.**

La obligación de contribuir por contribuciones especiales, se funda en la mera ejecución de las obras o servicios y será independiente del hecho de la utilización de unas y otros por los interesados.

3. SUJETO PASIVO Y RESPONSABLES

ARTICULO 6º. Sujeto pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes de las contribuciones especiales las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 33 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y, en su caso, las Comunidades de Propietarios de Viviendas y Locales regulados por la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre Propiedad Horizontal, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. Se considerarán personas especialmente beneficiadas:

a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios municipales que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos y, en su caso, las Comunidades de Propietarios de Viviendas y Locales de Propiedad Horizontal, que deberán distribuirse la cuota global que corresponda al inmueble con arreglo a la cuota de participación fijada en el título que a cada uno corresponda, según lo dispuesto en el número 4 del artículo 8º de la Ley Hipotecaria o a lo especialmente establecido, conforme a la norma 5ª del artículo 9º de la Ley de Propiedad Horizontal.

b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.

c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación del servicio municipal de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, estén o no estén asegurados contra incendios, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término municipal; y

d) En las contribuciones especiales, por construcción de galerías subterráneas, las Empresas suministradoras que deban utilizarlas.

3. Sin perjuicio, en su caso, de lo dispuesto en los números 3 y 4 del artículo 22 de esta Ordenanza General, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o Padrón Fiscal del impuesto sobre Bienes Inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la Matrícula del Impuesto sobre Actividades Económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios en la fecha en que finalicen aquéllas o en la que comience la prestación de éste.

ARTICULO 7º. Responsables de las contribuciones especiales.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias de los sujetos pasivos de las contribuciones especiales, todas las personas físicas y jurídicas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria, a que se refieren los artículos 38 y 39 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiariamente de las infracciones tributarias simples y de la totalidad de la deuda tributaria en los casos de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los Administradores de las Sociedades, Síndicos, Interventores, Liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.

3. Los adquirentes de bienes afectos por Ley a la deuda tributaria responderán con ellos, por derivación de la acción tributaria, si la deuda no se paga, a tenor de cuanto previene el artículo 41 de la Ley General Tributaria.

4. EXENCIONES, REDUCCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 8º. Exenciones.

1. Dada la naturaleza de las contribuciones especiales reguladas en esta Ordenanza General, el Ayuntamiento no reconocerá otras exenciones o bonificaciones que aquéllas que vengan impuestas por disposiciones con rango de Ley.

2. En virtud de lo dispuesto en el número anterior quienes se consideren con derecho a algún beneficio, lo harán así constar ante el Ayuntamiento por medio de instancia que deberán presentar en el Registro General del Ayuntamiento, en cualquier momento de la tramitación del expediente y, en todo caso, como máximo al formular los recursos a que se refiere el número 2 del artículo 31 de esta Ordenanza General.

3. Gozará de exención en contribuciones especiales la Iglesia Católica, conforme al apartado d) del artículo IV, del Instrumento de Ratificación del Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre asuntos económicos, firmado en la Ciudad del Vaticano el 3 de enero de 1979.

4. Igualmente gozarán de exención en contribuciones especiales los Estados extranjeros, por los bienes sito en el término municipal, si así se estableciera en Ley aprobada por las Cortes Españolas. En el supuesto de que las Leyes o Tratados Internacionales concedan estos beneficios fiscales, las cuotas que puedan corresponder a los beneficiarios no serán distribuidas entre los demás contribuyentes.

ARTICULO 9º. Reducciones al porcentaje de aplicación.

1. Cuando se trate de obras de apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes, primera pavimentación de calzadas y aceras, primera instalación de redes de distribución de agua potable, de redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales; primera instalación de absorbedores y bocas de riego de las vías públicas y primera instalación de alumbrado público, y las de su sustitución o renovación, o cualesquiera otras de naturaleza urbanística que beneficien a inmuebles, y una parte de las mismas fuera colindante con terrenos de uso público municipal o con propiedades municipales, o con fincas a las que se les haya concedido exención conforme a la legislación vigente, los porcentajes de participación en el coste total de dichas obras que se acuerde aplicar, serán reducidos en la proporción en que se encuentre la longitud de línea de colindancia de tales terrenos de uso público o de propiedad municipal o exentos en relación con la total longitud de los terrenos afectados por las obras.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, si una parte o la totalidad de la superficie de dichos terrenos de uso público estuviere ocupada privativamente en virtud de concesión administrativa, la reducción sólo se aplicaría por la parte que proporcionalmente corresponda a las zonas libres de ocupación.

ARTICULO 10. Reducciones a la cuota.

1. Cuando las obras a que se refiere el artículo 17 afectaren a inmuebles inedificables o sujetos a expropiación, las cuotas individuales que correspondiere a dichos inmuebles gozarán de reducción del 50 por 100, para cuyo efecto entrarán en el reparto por la mitad del valor de la base de reparto correspondiente al módulo que afecte a dichos inmuebles, una vez acordado por la Corporación Municipal el que estime establecer, conforme a los que determina el artículo 15 de esta Ordenanza.

2. Cuando las obras a que se refiere la letra a) del apartado 1º del artículo 17, hayan de realizarse mediante expropiaciones en las que, asimismo, se dé la circunstancia de que alguna o algunas de las fincas sujetas a expropiación, fuera cedida gratuitamente su superficie, a ocupar permanentemente por las obras, por la parte de finca que pueda quedar a uno o en ambos lados de la vía pública resultante o modificada por las obras, las cuotas individuales que correspondiere a dichas fincas por motivo exclusivo de la expropiación gozarán, en caso de la cesión total del ancho de la vía pública, frontera a su finca, de una reducción del 100 por 100; y en caso de cesión parcial de superficie, una reducción proporcional a la superficie cedida frontera a su finca con respecto a la que correspondiere a la anchura de la vía pública en la que se realicen las obras, de manera que el porcentaje de reparto que se aplique potestativamente por el Ayuntamiento, se repercuta única y exclusivamente a los propietarios de las fincas objeto de expropiación, cuyos propietarios no han cedido gratuitamente la superficie del terreno a ocupar permanentemente, sin que estas reducciones se apliquen por otras clases de obras.

3. Cuando se tratè de expropiaciones puntuales a realizar en vías públicas ya abiertas, cuyos terrenos no sean cedidos gratuitamente, y como consecuencia de las expropiaciones todavía quede resto de finca o fincas con fachada al vial objeto de las obras, la cantidad a repartir por motivo de estas

expropiaciones, se distribuirá en dos partes iguales, de manera que una mitad, se repercuta íntegramente al propietario del resto de finca o fincas que le queden después de la expropiación, considerando que éste es su particular beneficio especial por motivo de la expropiación y, la otra mitad, entre todos los propietarios de las fincas afectadas por las obras, incluido el resto de finca o fincas del propietario expropiado, considerando que éste es su beneficio especial igual como los restantes afectados en las obras de que se trate. Si después de efectuadas las expropiaciones no quedare resto de finca o fincas con fachada al vial objeto de las obras, la cantidad a repartir por motivo de estas expropiaciones, se repercutirá entre todos los propietarios de las fincas afectadas por las obras.

ARTICULO 11. Bonificaciones.

En las obras de primer establecimiento o sustitución de redes de alcantarillado y desagües de aguas pluviales, gozarán de una bonificación del sesenta por ciento, las cuotas individuales que pudieran corresponder a la parte de la fachada que no sea la principal, en los inmuebles que formen esquina, de aplicarse los metros lineales de fachada como módulo de reparto.

5. BASE IMPONIBLE Y LIQUIDABLE

ARTICULO 12. Base imponible.

La base imponible de las contribuciones especiales está constituida, como máximo, por el 90 por 100 del coste que el Ayuntamiento de Castellón de la Plana soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

ARTICULO 13. Base liquidable.

La base liquidable de las contribuciones especiales está constituida por el resultado de aplicar al coste de las obras o establecimiento o ampliación de los servicios municipales que el Ayuntamiento soporte, el porcentaje o porcentajes de participación que acuerde potestativamente el Ayuntamiento.

ARTICULO 14. Coste de las obras.

1. El coste de las obras o del establecimiento o ampliación de los servicios, estará integrado por los siguientes conceptos:

a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.

b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Municipio o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 77 de la Ley de Patrimonio del Estado.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que procedan a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados; y

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento de las mismas.

2. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 3º, 1, c), o de las realizadas por concesionarios con aportaciones municipales a que se refiere el número 2 del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales se determinará en función del importe de las aportaciones municipales, sin perjuicio de las que puedan imponer otras Administraciones Públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por 100 a que se refiere el artículo 12.

3. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el

Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que el Ayuntamiento obtenga del Estado o de cualquier otra persona, o Entidad pública o privada.

4. Si la subvención o el auxilio citados se otorgasen por un sujeto pasivo de la contribución especial, su importe se destinará primeramente a compensar la cuota de la respectiva persona o Entidad. Si el valor de la subvención o auxilio excediera de dicha cuota, el exceso reducirá, a prorrata, las cuotas de los demás sujetos pasivos.

ARTICULO 15. Módulos de reparto.

La base liquidable de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos, teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras o servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

1ª. Si se trata de las obras o servicios de los apartados 1º y 2º del artículo 17 se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2ª. Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, a que se refiere la letra a) del apartado 3º del artículo 17, podrán ser distribuidas entre las Entidades o Sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en este término municipal, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al cinco por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

3ª. En los demás casos de contribuciones especiales, a que se refieren las letras b), c), d), e), f), g) y i) del apartado 3º del artículo 17 se aplicarán, como módulos de reparto, conjunta o separadamente, cualesquiera de los previstos en la regla 1ª anterior, y podrán delimitarse zonas con arreglo al grado de beneficio que reporten las obras o servicios, con el fin de aplicar índices correctores en razón inversa a la distancia que cada zona guarde con referencia al emplazamiento de aquellos; y

4ª. En el caso de obras comprendidas en el apartado h) del referido apartado 3º del artículo 17, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

6. TIPO DE GRAVAMEN Y CUOTA TRIBUTARIA

ARTICULO 16. Tipo de Gravamen.

1. El tipo de gravamen o porcentaje de participación de los contribuyentes en las obras que hayan de realizarse con contribuciones especiales, será fijado, en cada caso, por acuerdo del Ayuntamiento Pleno, que ponderará la importancia relativa del interés público y de los intereses particulares que concurren en la obra o instalación de que se trate, según su naturaleza, hasta el 90 por 100 que, como máximo, se establece en el artículo 12 de esta Ordenanza General.

2. Dicho porcentaje de participación deberá figurar, asimismo, en el acuerdo de imposición a que se refiere el artículo 27 de esta Ordenanza General.

ARTICULO 17. Clases de obras y servicios.

El Ayuntamiento podrá establecer potestativamente contribuciones especiales, entre otras, por la realización de alguno o varios de las siguientes obras o servicios:

1º. Obras de primer establecimiento o primera instalación, en las que se comprenderán, entre otras, las siguientes:

- a) Apertura de calles y plazas, ensanchamiento y nuevas alineaciones de calles y plazas ya abiertas, así como la modificación de rasantes.
- b) Primera pavimentación de calzadas y aceras.
- c) Primera instalación de absorbedores y bocas de riego de las vías urbanas.

- d) Primera instalación de redes de alcantarillados y desagües de aguas residuales.
- e) Primera instalación de alumbrado público.
- f) Primera instalación de redes de distribución de agua potable; y
- g) Primera instalación de redes de distribución de energía eléctrica.

2º. Obras de sustitución o renovación, entre las que se incluirán:

- a) Sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías urbanas.
- b) Renovación de las redes de alcantarillado y desagüe de aguas residuales.
- c) Sustitución de alumbrado público.
- d) Sustitución de la red de distribución de agua potable; y
- e) Sustitución de redes de distribución de energía eléctrica.

3º. Otras clases de obras y servicios, en los que se den las circunstancias previstas en el artículo 2º de esta Ordenanza General:

- a) Establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios.
- b) Construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- c) Obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas potables para el abastecimiento.
- d) Estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- e) Plantación de arbolado en calles y plazas, así como la construcción y mejora de parques y jardines que sean de interés de un determinado sector.
- f) Desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.
- g) Obras de desecación y saneamiento, de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de agua.
- h) Construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas, electricidad y otros fluidos y para los servicios de comunicación e información; y
- i) Cualesquiera otras obras y servicios de naturaleza análoga.

ARTICULO 18. Base de reparto.

La base de reparto estará constituida por la suma total de las unidades del módulo de reparto acordado aplicar entre todos los beneficiados por las obras o establecimiento o ampliación de servicios objeto de las contribuciones especiales, que corresponda a todos los sujetos pasivos.

ARTICULO 19. Cuota unitaria.

La cuota unitaria de las contribuciones especiales será la que corresponda a la unidad del módulo de reparto que, conjunta o separadamente, se haya acordado por el Ayuntamiento, conforme al artículo 15, y será el resultado de dividir la base liquidable a que se refiere el artículo 13 por la base de reparto o suma total de unidades del módulo de reparto aplicado, referida en el artículo 18.

ARTICULO 20. Cuota individual.

La cuota individual de las contribuciones especiales será la que corresponda a cada contribuyente, y será el resultado de multiplicar la cuota unitaria a que se refiere el artículo anterior, por la base de reparto individual o suma de unidades del módulo de reparto aplicado que afecte a cada contribuyente.

7. DEVENGO Y FORMAS DE PAGO

ARTICULO 21. Devengo de las contribuciones especiales.

1. Las contribuciones especiales se devengan y nace la obligación de contribuir en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse.

2. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

ARTICULO 22. Pago anticipado de cuotas.

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, una vez adoptado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrán exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

2. En este caso, la base liquidable se determinará en función del coste total presupuestado de las obras o de los servicios que se establezcan o amplíen, que tendrá el carácter de mera previsión, por lo que, si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de las cuotas definitivas correspondientes, rectificándose como proceda el señalamiento de las cuotas individuales provisionales.

3. Para el pago anticipado de las cuotas a que se refiere el número 1 de este artículo, será sujeto pasivo contribuyente, quien lo sea con referencia a la fecha del acuerdo de imposición y de aprobación provisional del expediente de ordenación y aplicación de las contribuciones especiales.

4. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo contribuyente en el expediente y haya sido notificada de ello, transmita o hubiere transmitido los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho expediente y del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta al Ayuntamiento, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta, de la transmisión efectuada, y si no lo hiciera, el Ayuntamiento podrá dirigir la acción para el cobro incluso por vía de apremio administrativo, contra quien figuraba como sujeto pasivo contribuyente en dicho expediente.

5. Una vez finalizada la realización total o parcial, en el caso del número 2 del artículo 21, de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá por el Ayuntamiento a señalar los sujetos pasivos contribuyentes, la base imponible y liquidable, la cuota unitaria y las cuotas individuales definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta, los pagos anticipados que se hubieren efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas de esta Ordenanza General de Contribuciones Especiales y al acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

6. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos contribuyentes en la fecha del devengo del tributo, excepto en el caso previsto en el número 3 de este artículo, o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución de la cuota o del exceso de cuota, en el plazo máximo de tres meses.

ARTICULO 23. Período de cobranza.

El tiempo de pago en período voluntario se sujetará a lo dispuesto en el artículo 20 y disposiciones concordantes del vigente Reglamento General de Recaudación, siendo de aplicación, asimismo, lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley General tributaria sobre la constitución de la deuda tributaria.

ARTICULO 24. Hipoteca legal tácita y especial.

1. Las cuotas por contribuciones especiales, gozan del beneficio de hipoteca legal tácita y especial, a que se refiere el artículo 194 de la Ley Hipotecaria y regulan los artículos 270 y 271 del Reglamento Hipotecario y artículos 35 y 36 del Reglamento General de Recaudación, sobre los inmuebles afectados, cuando los sujetos pasivos sean cualesquiera de los enunciados en la letra a) del número 2 del artículo 6º de esta Ordenanza General.

2. A los efectos de constitución de la hipoteca legal tácita y, en su caso, la hipoteca especial, a que se refiere el número anterior, transcurrido el tiempo de pago en período voluntario de las cuotas definitivas y providenciadas de apremio, previa expedición de la correspondiente certificación de descubierto, el Alcalde interesará del Registrador de la Propiedad, la inscripción de hipoteca legal tácita y, en su caso, la hipoteca especial sobre el inmueble de que se trate, a favor del Ayuntamiento, que no podrá ser cancelada si no se acreditare previamente el pago de la cuota correspondiente, con los recargos y costas que procedan más los correspondientes intereses de demora. Satisfecha la

deuda tributaria, el Alcalde interesará de oficio del Registrador de la Propiedad la cancelación de la hipoteca especial.

ARTICULO 25. Fraccionamiento o aplazamiento de cuotas.

Una vez determinada la cuota individual a satisfacer por cada contribuyente, aún en el caso de tener carácter provisional, y notificadas las condiciones de pago, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o aplazamiento de aquella, hasta un plazo máximo de cinco años, devengando las cuotas, en estos casos, por demora, el interés legal del dinero, vigente el día que comience el devengo de aquél conforme al artículo 58.2 de la Ley General Tributaria y debiendo garantizarse debidamente mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente, conforme al artículo 76 de la misma, y a los efectos del artículo 52 del Reglamento General de Recaudación y con aplicación, como corresponda, de los artículos 48 al 57, ambos inclusive, del mismo Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 26. Fraccionamiento y aplazamiento especial de la base liquidable con préstamo con garantía hipotecaria.

1. Previa solicitud de todos o parte interesada de los contribuyentes afectados por la realización de obras o por el establecimiento o ampliación de servicios que se financien, en la parte correspondiente, mediante la aplicación de contribuciones especiales, el Ayuntamiento podrá solicitar de las entidades bancarias e instituciones de crédito, la concesión de un préstamo por el importe total de la base liquidable o cantidad que corresponda, por tiempo máximo hasta de diez años, o duración de la obra o servicio si fuese menor, cuya anualidad de amortización de capital y pago de intereses, será repartida entre todos los contribuyentes afectados en proporción a la suma de unidades que a cada uno corresponda del módulo de reparto aplicado en las respectivas contribuciones especiales, sustituyéndose las cuotas de las contribuciones especiales, relativas a los contribuyentes interesados, por las cuotas de reparto de la anualidad que los interesados deberán satisfacer directamente a la entidad prestamista.

2. En el momento de la solicitud los contribuyentes afectados, cuyas firmas y rúbricas deberán estar legitimadas notarialmente, harán constar su conformidad a la constitución e inscripción de hipoteca a favor de la entidad bancaria o institución de crédito correspondiente, siendo título suficiente para inscribir en el Registro de la Propiedad las hipotecas que se constituyan en garantía de la concesión del préstamo, las certificaciones de los acuerdos del Ayuntamiento que autorice el Secretario de la Corporación Municipal con el visto bueno del Alcalde. Tanto los acuerdos como la solicitud deberán contener todos los requisitos necesarios para la inscripción, prevenidos en la Ley Hipotecaria y en su Reglamento.

3. Para la inscripción de la cancelación de esta clase de hipotecas será suficiente título una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, con el visto bueno del Alcalde, en la que se haga constar, previa justificación del total pago de las anualidades por la entidad bancaria o institución de crédito prestamista, con referencia al acuerdo inicial, el total pago del importe del préstamo, seguidamente de haber sido satisfecha la última anualidad.

4. En caso de impago de alguna cuota de reparto de la anualidad correspondiente, la entidad bancaria o institución de crédito prestamista podrá ejecutar la hipoteca conforme a la Ley Hipotecaria y su Reglamento.

8. NORMAS DE GESTION

ARTICULO 27. Acuerdos de imposición y de aprobación del expediente.

1. La imposición de las contribuciones especiales, precisará, en todo caso, la previa adopción del acuerdo de imposición para su aplicación en cada caso concreto, mediante el cual el Ayuntamiento manifiesta su voluntad de utilizar las contribuciones especiales como medio de financiación de una obra, o servicio público de carácter municipal.

2. No se tramitará expediente de aplicación de contribuciones especiales, en todas aquellas obras que, aun dándose las circunstancias previstas en el artículo 2º de esta Ordenanza General, no supere

el presupuesto de ejecución material del proyecto correspondiente, la cuantía de 1.000.000 de pesetas, en aras a una economía en la gestión de las contribuciones especiales.

ARTICULO 28. Ordenación de las contribuciones especiales.

La ordenación de las contribuciones especiales se atenderá a las siguientes normas:

1ª. El Ayuntamiento tendrá previamente aprobada una Ordenanza General que regule con carácter general, los elementos esenciales definidores de las contribuciones especiales y sus normas de gestión, que se denominará «Ordenanza General de Contribuciones Especiales».

2ª. En cada caso concreto de imposición de contribuciones especiales, el Ayuntamiento, al acordar su imposición, adoptará asimismo acuerdo concreto de ordenación del tributo, señalando:

- a) La determinación provisional del coste de las obras o servicios.
- b) El porcentaje o porcentajes de reparto que se acuerde o acuerden potestativamente aplicar.
- c) La cantidad a repartir con carácter provisional entre los beneficiarios, o base liquidable, conforme al artículo 13.
- d) El módulo o módulos de reparto elegidos, de entre los citados en el artículo 15; y
- e) La exigencia del pago anticipado, en su caso, a que se refiere el artículo 22.

3ª. Asimismo, el Ayuntamiento al adoptar el acuerdo de imposición y ordenación de contribuciones especiales, facultará en cada caso, a la Comisión de Gobierno, para la aplicación concreta de las contribuciones especiales de que se trate, con expresa delegación para la determinación de las bases de reparto a que se refiere el artículo 18; de la cuota o cuotas unitarias provisionales y, en su día, al término de las obras o servicios, previa determinación del coste y cantidad a repartir con carácter definitivos, de las cuotas definitivas correspondientes, según la naturaleza y clase de obras conforme al artículo 19; la determinación de los sujetos pasivos a que se refiere el artículo 6º; la determinación de las cuotas individuales a satisfacer, a que se refiere el artículo 20, y finalmente la facultad para resolver en todo cuanto se relacione con las contribuciones especiales, incluso la sustanciación de los recursos de reposición que puedan presentarse por los interesados, la concesión del fraccionamiento o aplazamiento de cuotas, y la exigencia, del segundo o más pagos anticipados o, en su caso, del segundo o último pago.

Este acuerdo deberá adoptarse conjuntamente con el de imposición y ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 29. Inejecutabilidad de las obras o servicios sin acuerdos previos.

El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante la aplicación de contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya adoptado el acuerdo de imposición y aprobado el expediente de aplicación y ordenación concreta de éstas.

ARTICULO 30. Carácter de ingreso finalista.

Las cantidades recaudadas por contribuciones especiales sólo podrán destinarse a sufragar los gastos de la obra o del servicio por cuya razón se hubiesen exigido.

ARTICULO 31. Expediente de imposición, ordenación y aplicación de contribuciones especiales.

1. El expediente de ordenación y de aplicación de contribuciones especiales, que será de inexcusable tramitación, constará de dos partes y, en cada una de ellas, de las siguientes fases:

Parte primera. Imposición y ordenación de contribuciones especiales.

Esta parte consta de dos fases y contendrá, en cada fase, los documentos siguientes:

- 1º. En la fase primera o de imposición y de ordenación:
 - a) Proyecto técnico de obras o establecimiento o ampliación de servicios, y aprobación del mismo.
 - b) Concesión, en su caso, de subvenciones o auxilios para la obra, establecimiento o ampliación del servicio de que se trate.
 - c) Representación gráfica del emplazamiento de la obra, establecimiento o ampliación del servicio, o de la zona o zonas afectadas, con señalización individualizada de los inmuebles

beneficiados e indicación, en su caso, para cada uno de los mismos, de la base de reparto individual, según el módulo de reparto a aplicar y, en su caso, señalización de las zonas de influencia o grado de beneficio.

d) Informe del técnico autor del proyecto sobre la aplicación de las contribuciones especiales, en el que figurará, con carácter provisional, el coste presupuestado para cada clase o tramo de obra y la indicación del módulo aplicable para un reparto más justo y equitativo, así como la suma total de unidades del módulo propuesto, por cada clase de obra, para el posterior cálculo de las cuotas unitarias, y en su caso, explicación detallada de las zonas de influencia o grados de beneficio.

e) Informe de Intervención, en relación con su función fiscalizadora de los recursos municipales, sobre el expediente de ordenación de las contribuciones especiales, con el coste presupuestado por cada clase o tramo de obra, porcentaje o porcentajes de reparto, base liquidable y módulo de reparto, señalando la legislación aplicable y la adecuación a la misma del acuerdo de imposición y expediente de ordenación de las contribuciones especiales, en base a los datos y cuantías del informe del técnico autor del proyecto para, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, su aprobación por el Ayuntamiento Pleno; y

f) Certificación del acuerdo de imposición y de la aprobación del expediente de ordenación de las contribuciones especiales, o diligencia de aprobación por el Ayuntamiento Pleno del dictamen correspondiente de la Comisión de Hacienda.

2º. En la fase segunda o de exposición pública:

Al acuerdo de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, se dará la tramitación que se establece en los artículos 15 al 19, ambos inclusive, de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, con los siguientes documentos:

a) Edicto de exposición pública del acuerdo de imposición y de ordenación a exponer en el Tablón de Anuncios del Ayuntamiento, y, con carácter provisional, el coste presupuestado, porcentaje o porcentajes de reparto, cantidad a repartir con carácter provisional entre los beneficiarios o base liquidable, y módulo de reparto, con información de la posibilidad de constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes los propietarios o titulares afectados por las obras o establecimiento o ampliación de servicios, en el período de exposición al público del acuerdo de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, a efectos de que los interesados puedan examinar el acuerdo y expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

b) Anuncio a insertar en el «Boletín Oficial» de la Provincia y en un diario de los de mayor difusión de la Provincia, a efectos de que, dentro del plazo de treinta días, como mínimo, los interesados puedan examinar el expediente y presentar las reclamaciones que estimen oportunas.

c) Justificación de la inserción de los anuncios a que se refiere el apartado anterior.

d) Certificación de que en el transcurso del plazo de exposición pública se han presentado o no se han presentado reclamaciones, y de la constitución, en su caso, de la Asociación Administrativa de Contribuyentes.

e) Decreto de la Alcaldía sobre elevación a definitivo del acuerdo adoptado de imposición y de ordenación de las contribuciones especiales, caso de no haberse presentado reclamaciones o, certificación del acuerdo del Ayuntamiento Pleno, sobre adopción del acuerdo definitivo que proceda, resolviendo las reclamaciones que, en su caso, se hubieran presentado.

f) Edicto, con el texto íntegro del acuerdo elevado automáticamente a definitivo de no haberse presentado reclamaciones o, en su caso, de la adopción definitiva del acuerdo correspondiente, con la resolución de las reclamaciones que se hubieran presentado; y

g) Justificación de la inserción del Edicto anterior en el «Boletín Oficial» de la Provincia.

Parte segunda. Aplicación de las contribuciones especiales.

Esta parte consta de dos fases y contendrá en cada fase los documentos siguientes:

1º. En la fase primera o provisional:

a) Informe de Intervención, en relación con su función fiscalizadora de los recursos municipales, sobre aplicación y rendimiento provisional de las contribuciones especiales, en base a los datos y cantidades del acuerdo plenario de imposición y de ordenación, con el coste presupuestado para cada clase o tramo de obra, con determinación de la base de reparto y cuota o cuotas unitarias resultantes para, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, su aprobación por la Comisión de Gobierno en cumplimiento y ejecución del acuerdo plenario y ejercicio de las demás facultades delegadas.

b) Relación provisional de contribuyentes afectados, con la situación del inmueble beneficiado, domicilio fiscal, en su caso, base individual de reparto con arreglo al módulo de reparto aplicado, cuota individual asignada con carácter provisional, e importe del plazo o plazos en caso de exigencia de

pago anticipado.

c) Certificación del acuerdo de aplicación de contribuciones especiales, o diligencia de aprobación por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento del dictamen correspondiente de la Comisión de Hacienda; y

d) Informe de la Oficina Técnica sobre comienzo de las obras o copia del Acta de Iniciación de las mismas.

2º. En la fase segunda o definitiva:

a) Informe del técnico director de las obras, a la fecha de terminación de la obra o establecimiento o ampliación del servicio de que se trate, en el que figurará, además, con carácter definitivo, el coste real para cada clase o tramo de obra, así como la suma total de unidades del módulo aplicado.

b) Informe de Intervención, en relación con su función fiscalizadora de los recursos municipales, sobre aplicación y rendimiento definitivo de las contribuciones especiales, con el coste real por cada clase o tramo de obra, porcentaje o porcentajes de reparto, base liquidable, base de reparto y cuota o cuotas unitarias, señalando la legislación aplicable y la adecuación a la misma del acuerdo de aprobación definitiva del expediente con los datos y cuantías del informe del técnico director de las obras para, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, su aprobación por la Comisión de Gobierno en cumplimiento y ejecución del acuerdo plenario y ejercicio de las demás facultades delegadas.

c) Relación definitiva de contribuyentes afectados, con la situación del inmueble beneficiado, domicilio fiscal, en su caso, base individual de reparto, cuota individual asignada con carácter definitivo, pagos anticipados efectuados si se hubiesen exigido, y por diferencia, importe del último plazo a satisfacer de ser mayor la cuota definitiva que la provisional o, en caso contrario, importe de la cantidad a devolver por la Administración Municipal a los contribuyentes; y

d) Certificación del acuerdo de aprobación definitiva del expediente de aplicación de contribuciones especiales, en el que constará con carácter definitivo, el coste real, la base liquidable, base de reparto y cuotas unitarias correspondientes según la naturaleza y clase de las obras, o diligencia de aprobación por la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento del dictamen correspondiente de la Comisión de Hacienda.

2. Una vez adoptado el acuerdo concreto de aprobación del expediente de ordenación y de aplicación de contribuciones especiales, y determinadas las cuotas a satisfacer que correspondan a cada contribuyente, serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos, conforme al artículo 124 de la Ley General Tributaria o, en su caso, por edictos, según el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo. En el plazo de un mes a contar desde la notificación expresa o publicación del edicto, los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, previo al contencioso-administrativo, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje o porcentajes del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas, o las cuotas asignadas y su inclusión o no como contribuyente.

3. Comenzada la realización de la obra o establecimiento o ampliación del servicio de que se trate, y acordado, en su caso, la exigencia de pago anticipado de cuotas, la Administración de Rentas y Exacciones requerirá de pago del plazo o plazos anticipados a los contribuyentes afectados, con indicación del tiempo de pago en período voluntario, conforme a lo preceptuado en los números 1 y 2 del artículo 20 del Reglamento General de Recaudación, y siéndole de aplicación las disposiciones de dicho Reglamento en cuanto al procedimiento de recaudación en vía de apremio, en caso de impago.

4. Aprobado definitivamente el expediente de ordenación y de aplicación de contribuciones especiales, las cuotas definitivas que correspondan a cada contribuyente serán notificadas individualmente, si el interesado o su domicilio fuesen conocidos, conforme al artículo 124 de la Ley General Tributaria o, en su caso por edictos, según el artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo, con indicación asimismo de los pagos anticipados efectuados, si se hubiesen exigido, y por diferencia, el importe del último plazo a satisfacer de ser mayor la cuota definitiva que la provisional o, en caso contrario, el importe de la cantidad a devolverle y plazos para hacerla efectiva, con instrucción de los recursos o reclamaciones a emplear contra la cuota individual y requiriéndole al pago del último plazo, en su caso, con indicación asimismo del tiempo de pago en período voluntario conforme al número 3 anterior, y siéndole de aplicación asimismo las disposiciones del Reglamento General de Recaudación en cuanto al procedimiento de recaudación en vía de apremio, en caso de impago.

9. COLABORACION CIUDADANA

ARTICULO 32. **Constitución de Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.**

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras, establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a éste cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza o clase de la obra o servicio.

2. Para su constitución, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

3. La solicitud de constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, podrá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento en cualquier momento, siempre antes de que el Ayuntamiento haya adoptado acuerdo definitivo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales, por las obras, establecimiento o ampliación de los servicios de que se trate, debiendo acompañar, a la solicitud, los siguientes documentos:

a) Certificación del acuerdo adoptado conforme el número 2 anterior, suscrita por quienes hayan sido nombrados provisionalmente para los cargos de Secretario de la Asociación, con el visto bueno de su Presidente.

b) Proyecto de Estatutos con el funcionamiento, competencias y formas de adoptar acuerdos de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, suscrito por todos los propietarios o titulares que supongan la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de cuotas que deberían satisfacerse; y

c) Relación de todos los contribuyentes inscritos en la Asociación Administrativa con nombres y apellidos, Código de Identificación Fiscal o Documento Nacional de Identidad, domicilio, situación de las fincas afectadas y personas que hayan de ocupar los cargos de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, con carácter provisional, con los mismos datos anteriores.

ARTICULO 33. **Constitución de Asociación Administrativa de Contribuyentes, en obras con acuerdo de imposición y ordenación de contribuciones especiales.**

1. Los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de un servicio promovidos por el Ayuntamiento, podrán constituirse en Asociación Administrativa de Contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo provisional de imposición y ordenación concreta de contribuciones especiales.

2. El acuerdo para la constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes a que se refiere el número anterior, deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que represente, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

3. La solicitud de constitución de la Asociación Administrativa de Contribuyentes, para las obras o establecimiento o ampliación de un servicio para las que el Ayuntamiento haya acordado la imposición y ordenación de contribuciones especiales, podrá presentarse en el Registro General del Ayuntamiento, dentro del período de exposición al público del referido acuerdo de imposición y ordenación de las contribuciones especiales de que se trate, debiendo acompañar, a la solicitud, los mismos documentos a que se refiere el número 3 del artículo anterior.

ARTICULO 34. **Ejecución de obras o establecimiento o ampliación de servicios por las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes.**

1. Las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, constituidas con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán recabar la ejecución directa y completa de las obras o establecimiento o ampliación de servicios que les afecten.

2. El Ayuntamiento podrá aceptar o rechazar las proposiciones que hagan las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes en orden a la realización de las obras y establecimiento o ampliación de servicios.

3. Para las Asociaciones constituidas con arreglo a lo previsto en el artículo 32, la realización directa y completa de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios, se ajustará a las siguientes condiciones:

a) La ejecución habrá de llevarse a cabo con sujeción a las condiciones y plazos del proyecto elaborado por la Administración Municipal o, al menos, sobre el proyecto presentado por la Asociación y aprobado por el Ayuntamiento.

b) Dicha ejecución, en todo caso, se hará bajo la dirección de los técnicos designados por el Ayuntamiento.

c) La Asociación será responsable de los daños y perjuicios que puedan originar tanto a los intereses públicos como privados, así como también del retraso en la ejecución de los vicios ocultos que se pongan de manifiesto en los cinco años siguientes a la recepción definitiva; y

d) El Ayuntamiento aceptará o rechazará las proposiciones que le presenten las Asociaciones Administrativas de Contribuyentes, en orden a la ejecución de las obras y servicios que les sean concedidos para su realización, pero subsanado cualquier defecto o vicio oculto que pudiera tener la obra o establecimiento o ampliación del servicio a completa satisfacción de la Administración Municipal, vendrá obligado el Ayuntamiento a aceptar estas obras o establecimiento o ampliación de servicios, corriendo a su cargo la conservación, mantenimiento y entretenimiento de las mismas, como si las obras o establecimiento o ampliación de servicios hubieran sido ejecutadas por la propia Administración Municipal, como una obra, establecimiento o ampliación de servicio más de los realizados con aplicación de contribuciones especiales, y en igualdad de condiciones como los restantes contribuyentes afectados por éstas últimas.

10. INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

ARTICULO 35. Infracciones tributarias.

1. Las infracciones de esta Ordenanza podrán ser:

- a) Simples; y
- b) Graves.

2. Se entiende por infracción simple el incumplimiento de obligaciones o deberes tributarios exigidos a cualquier persona, sea o no sujeto pasivo, por razón de la gestión de la exacción de las contribuciones especiales y cuando no constituyan infracciones graves. La falsedad en los datos para la exacta determinación para la base de gravamen, constituye infracción simple.

3. Se entiende por infracción grave dejar de ingresar dentro de los plazos reglamentariamente señalados la totalidad o parte de la deuda tributaria, y el disfrutar u obtener indebidamente beneficios fiscales, exenciones, bonificaciones, reducciones, desgravaciones o devoluciones.

ARTICULO 36. Sanciones tributarias.

1. Las infracciones tributarias serán sancionadas:

- a) Las simples con multa pecuniaria de 1.000 pesetas; y
- b) Las graves con multa pecuniaria proporcional del medio al triple de la cuantía de la deuda tributaria.

2. Asimismo serán exigibles intereses de demora por el tiempo transcurrido entre la finalización del tiempo voluntario de pago y el día en que se sancionen las infracciones.

3. Todas las sanciones a que se refiere el número 1 anterior, serán impuestas por la Administración Municipal con ocasión de los requerimientos y liquidaciones que sean procedentes y siendoles de aplicación lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.

4. La imposición de sanciones no impedirá en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

11. NORMAS COMPLEMENTARIAS

ARTICULO 37. Normas complementarias.

En lo no previsto en la presente Ordenanza General y que haga referencia a su aplicación, liquidación, efectividad y recaudación, de las contribuciones especiales, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo y demás legislación vigente de carácter local y general que le sea de aplicación, según previene el artículo 12 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

12. VIGENCIA

ARTICULO 38. Vigencia.

Esta Ordenanza comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1993 a tenor de lo dispuesto en el artículo 16.1 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, una vez aprobada por el Ayuntamiento Pleno conforme a lo dispuesto en el artículo 15.1 de la citada Ley, y sea publicada en el «Boletín Oficial» de la Provincia, en cumplimiento de los artículos 17.4 de la misma y 107.1 y 111 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y continuará en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación en su caso.

APROBACION

Esta Ordenanza Fiscal que consta de treinta y ocho artículos, fue aprobada provisionalmente por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 25 de septiembre de 1992, y su acuerdo expuesto al público a efectos de reclamaciones en el «Tablón de Anuncios» de este Excmo. Ayuntamiento, y su expediente, en la Administración de Rentas y Exacciones, por plazo de treinta días, sin reclamaciones, mediante Anuncios publicados en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 120 de 6 de octubre de 1992, así como en el periódico «Castellón Diario» del día 2 de octubre de 1992, y aprobada definitivamente conforme a lo dispuesto en el artículo 17.3 de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales, siendo publicado el texto íntegro de la misma, en el «Boletín Oficial» de la Provincia número 139 de 19 de noviembre de 1992, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 de la referida Ley reguladora de las Haciendas Locales.